# PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

# LEGISLADORES

**Nº 302** **PERÍODO LEGISLATIVO** **2006**

**EXTRACTO** BLOQUE A.R.I. Y LEG. VELAZQUEZ. PROY. DE LEY IMPOSITIVA.

**Entró en la Sesión** **14/09/06**

**Girado a la Comisión Nº:** **2**

**Orden del día Nº:**

Cdc: Ley Impositiva

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
24 AGO. 2006
MESA DE ENTRADA
Nº 302 Hs 12:30 FIRMA...

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
168
Secretaría Legislativa

**FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

Por lo que en sesión argumentará el miembro informante solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto de ley.-

**JOSE CARLOS MARTINEZ**
**Legislador**
**A.R.I.**

**MANUEL RAIMBAULT**
**Legislador**
**A.R.I.**

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
2
Secretaría Legislativa

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

# LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Artículo 1º: Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente.

## TITULO I
## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2º: Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal de la Provincia, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

## CAPITULO I

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES
### Prestados a los agentes de la Administración Pública

Artículo 3º: Viviendas de Servicio otorgadas a los agentes de la Administración Pública:

**a)** Fijase en PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1500,00) por cada mes calendario, el canon general por ocupación de una vivienda de servicio propiedad del Estado provincial. El importe correspondiente al primer mes deberá satisfacerse en oportunidad de iniciar la efectiva ocupación del inmueble, siguiendo los demás vencimientos con la periodicidad establecida precedentemente;

**b)** El canon particular por ocupación de una vivienda de servicio propiedad de terceros alquilada por el Estado provincial y entregada en uso a los agentes de la Administración Pública será fijado en cada caso por un importe igual al propio valor locativo, el que no podrá superar el monto de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1500,00). El importe correspondiente al primer mes deberá satisfacerse en oportunidad de iniciar la efectiva ocupación del inmueble, siguiendo los demás vencimientos con la periodicidad establecida en el contrato de

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
3
Secretaría Legislativa

locación.

Artículo 4º: La percepción de las sumas consignadas en los incisos a) y b) del artículo 3° de la presente Ley será efectuada en todos los casos a través del sistema de descuento directo de los haberes, sobre el pago de locación de servicios o cualquier otra modalidad de retribución utilizada, cualquiera fuera su denominación.

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**Ocupación de espacios públicos**

Artículo 5º: Fijase en PESOS CIEN ($ 100,00) por cada mes calendario, la tasa retributiva por ocupación de espacios públicos propiedad del Estado provincial con destino a la colocación de máquinas expendedoras automáticas.

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**Actuación administrativa**

Artículo 6º: Establécese una tasa de PESOS QUINCE ($ 15,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

Artículo 7º: Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

**CAPITULO II**

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES**
**DEL MINISTERIO DE ECONOMIA**

Artículo 8º: Por servicios prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las tasas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 9º: Por servicios prestados por la Dirección General de Rentas se pagarán las siguientes tasas:



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
4
Secretaría Legislativa

**a)** Por cada certificado de inscripción, constancia de no inscripción, de exención, baja, certificado de cumplimiento y cualquier otro certificado relativo a la situación del contribuyente o responsable, PESOS DIEZ ($ 10,00), por unidad;

**b)** Por cada certificado o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS CINCO ($ 5,00), por unidad;

**c)** Por cada certificado de "tasa CERO (0)" en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgado por la Dirección General de Rentas para la actividad "Construcción", PESOS DIEZ ($ 10,00);

**d)** Por copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO ($ 5,00) por unidad;

**e)** Por cada poder otorgado ante la Dirección General de Rentas, PESOS DIEZ ($ 10,00);
Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos precedentes.

**f)** Por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS CUARENTA ($ 40,00);

**g)** Por cada copia del Código Fiscal, PESOS VEINTE ($ 20,00). Copia de un diskette, PESOS CINCO ($ 5,00);

**h)** Por cada copia de la Ley Impositiva, PESOS QUINCE ($ 15,00). Copia de un diskette, PESOS CINCO ($ 5,00);

**i)** Por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente, PESOS CINCO ($ 5,00);

Artículo 10º: Por servicios prestados por la Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales se pagarán las siguientes tasas:

**1)** Certificados Catastrales:

**a)** Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores, escribanos o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, etc., PESOS DIEZ ($ 10,00);

**b)** Por cada informe, certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ ($ 10,00);

**c)** Por solicitud de informe sobre titularidad de inmuebles (adjudicación de tierras fiscales, dominio, etc.), PESOS QUINCE ($ 15,00);

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
5
Secretaría Legislativa

**d)** Por todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

**2)** Copias:

**a)** Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES ($ 3,00);

**b)** Por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO ($ 4,00);

**c)** Por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura, PESOS UNO ($ 1,00).

**3)** Planos de subdivisión Ley Nacional Nº 13.512 y 19.724:

**a)** Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones bajo el régimen de la Ley Nacional Nº 13.512 y 19.724, PESOS TREINTA ($ 30,00);

**b)** Por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA ($ 30,00);

**c)** Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA ($ 30,00);

**d)** Por pedido de anulación de planos registrados, PESOS SESENTA ($ 60,00);

**e)** Por primera visación provisoria de todo plano de mensura y subdivisión, Ley Nacional Nº 13.512 y 19.724, PESOS TREINTA ($ 30,00);

**f)** Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, PESOS UNO CON 50/100 ($ 1,50);

**g)** Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, PESOS TREINTA ($ 30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;

**h)** Por corrección de un plano o registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ ($ 10,00);

Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
6
Secretaría Legislativa

**4)** Reproducciones:

**a)** Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS UNO ($ 1,00);

**b)** Por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, PESOS CINCO ($ 5,00);

**c)** Por copia heliográfica de hojas de restitución fotogramétrica a escalas 1/1000, 1/5000, 1/10000, por hoja PESOS DIEZ ($ 10,00);

**d)** Por graficaciones color parciales de archivos de restitución fotogramétrica o SIG se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS CINCO ($ 5,00);

**e)** Por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel opaco se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS DIEZ ($ 10,00);

**f)** Por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel brillante se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS DOCE ($ 12,00);

**g)** Por archivos digitales de imágenes satelitales rectificadas, PESOS UNO ($ 1,00) cada 1000 Pixeles;

**h)** Por archivos digitales DWG en soporte mágnetico, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00) el primer megabyte de tamaño del archivo sin comprimir y PESOS CIEN ($ 100,00) los siguientes megabyte o fracción del mismo. Para archivos menores a un megabyte, PESOS CIEN ($ 100,00).

**5)** Planos de mensura:

**a)** Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA ($ 30,00);

**b)** Por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON 50/100 ($ 1,50);

**c)** Por pedido de urgente despacho de expediente de mensura (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas), PESOS TREINTA ($ 30,00) por parcela originada;

**d)** Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión, a registrar, PESOS TREINTA ($ 30,00);

**e)** Por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior con un adicional por hectárea de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05);

**f)** Por anulación de planos registrados, PESOS SESENTA ($ 60,00);

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
7
Secretaría Legislativa

**g)** Por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ ($ 10,00);

**h)** Por el registro de un plano cuyo proyecto se encontraba encuadrado en el Decreto Nº 348/86, PESOS SESENTA ($ 60,00);

Cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como de sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

**6)** Tierras Fiscales:

**a)** Por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de posesión de inmueble, PESOS CINCO ($ 5,00);

**b)** Por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50);

**c)** Por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ ($ 10,00);

**d)** Por cada copia de decretos o reglamentos u otros no previstos anteriormente, por hoja, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50).

Por todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores.

**7)** Segundo Testimonio de Título de Propiedad:

**a)** Por extensión de Segundo Testimonio de Título de Propiedad, PESOS CIEN ($100,00)

Artículo 11º: Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería o reparticiones que de ellos dependen, se pagarán las siguientes tasas:

**1)** Tarifas mineras:

**a)** Regalías mineras:

- el TRES POR CIENTO (3%) del mineral metálico o no metálico, extraído
- el UNO POR CIENTO (1%) del mineral Turba extraído,



LUIS DEL VALLE VELAZQUE
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
8
Secretaría Legislativa

cuando se justifique ante la autoridad de aplicación minera un proceso productivo de molienda.

- el DIEZ POR CIENTO (10%) del mineral Turba extraído, cuando no se justifique ante la autoridad de aplicación minera un proceso productivo de molienda y se comercialice a Granel.

En todos los casos la autoridad de aplicación minera fijara anualmente el valor del mineral Turba y el mercado de valores de los minerales metálicos y no metálicos; los cuales se tomaran como precios de referencia para la exportación fuera de la Provincia.

Se tomará el valor F.O.B. declarado, en los casos en que se supere el valor fijado por la autoridad de aplicación minera;

**b)** Por cada solicitud de exploración y cateo, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00);

**c)** Por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00);

**d)** Por cada solicitud y renovación de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00);

**e)** Por la entrega de título de propiedad minera, PESOS UN MIL ($ 1.000,00);

**f)** Por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, PESOS CIEN ($ 100,00);

**g)** Tasa inspección y fiscalización minera para canteras, DOS POR CIENTO (2%), del mineral extraído.

**2)** Certificado de Origen para la actividad Minera:

**a)** Fijase una tasa del CINCO POR MIL (5‰) del valor F.O.B., de los minerales metálicos y no metálicos, involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional Nº 23.018 o sea con destino al continente. Los montos serán determinados o reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

**b)** Fijase una tasa del UNO POR CIENTO (1%) del valor F.O.B., del Mineral Turba comercializado con proceso productivo justificado ante la autoridad de aplicación minera, involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional Nº 23.018 o sea con destino al continente. Los montos serán determinados o reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Secretaría Legislativa

**c)** Fijase una tasa del CINCO POR CIENTO (5%) del valor F.O.B., del Mineral Turba comercializado a Granel o en Bolsas sin ningún proceso productivo justificado ante la autoridad de aplicación minera, involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional Nº 23.018 o sea con destino al continente. Los montos serán determinados o reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

**3)** Certificado de Origen para la actividad hidrocarburífera:

**a)** Fijase una tasa del UNO POR CIENTO (1%) del valor F.O.B., de los hidrocarburos procesados y exportados desde el Área Aduanera Especial. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

**4)** Tarifas Hidrocarburíferas:

**a)** Por servicios de fiscalización, inspección y pasivo ambiental de la actividad hidrocarburífera, CUATRO POR CIENTO (4%) del valor F.O.B. de los hidrocarburos producidos.

Artículo 12º: Por los servicios prestados por la Subsecretaría de Planeamiento o reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas, que ingresarán al Fondo Provincial del Medio Ambiente conforme lo prescripto por los artículos 22º y 23º de la Ley Provincial Nº 55 y su Decreto Reglamentario Nº 1333/93.

**1)** Servicios de Fiscalización:

**a)** Por cada inspección y control de operaciones periódicas de producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales provinciales, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial Nº 105, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00);

**b)** Por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran degradar: cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales de la Provincia, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).



LUIS DEL VALLE VELAZQUI
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
10
Secretaría Legislativa

**2)** Servicios de análisis y aprobación:

**a)** Por cada informe de evaluación del impacto ambiental en actividades que no constituyan proyectos de inversión, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00);

**b)** Por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial Nº 105, PESOS CIEN ($ 100,00);

**3)** Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental:

**a)** Por cada inspección y control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, PESOS CIEN ($ 100,00);

**b)** Por cada inspección y control destinado a verificar la conclusión de las obras, conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN ($ 100,00);

**c)** Por cada certificado de aptitud ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, PESOS CIEN ($ 100,00).

Artículo 13º: Por los servicios prestados por la Dirección de planificación y ordenamiento territorial se pagarán las siguientes tasas:

**a)** Por fotocopia en blanco y negro de fotogramas, PESOS CINCO ( $ 5,00);

**b)** Por derecho de utilización de fotograma para sacar fotocopia color, PESOS SEIS ($ 6,00). No incluye costo de la fotocopia color;

**c)** Por graficación de monografías de puntos de la red geodésica provincial, PESOS TREINTA ($30,00);

**d)** Por autorización para comprar en la Fuerza Aérea Argentina copias de fotogramas de vuelos pertenecientes a la Provincia, PESOS CINCO ($ 5,00);

**e)** Por copias heliográficas de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de PESOS CINCO ($ 5,00) por cada hoja oficio;

**f)** Por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta Dirección, PESOS VEINTE ($ 20,00) hasta los primeros CINCUENTA (50) puntos, y PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20) por cada punto excedente;

**g)** Por graficación de dibujos de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabyte, a razón de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00) por cada megabyte o fracción de Mb.;

LUIS DEL VALLE VELAZQ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Secretaría Legislativa

**h)** Por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskettes, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00) el primer megabyte de capacidad del archivo, y PESOS CIEN ($ 100,00) por cada megabyte o fracción Mb. remanente;

**i)** Por el trabajo de digitalización de planos en archivos .DWG o DGN se cobrará en función de la extensión del archivo resultante, a razón de PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360,00) por cada megabyte o fracción Mb. remanente;

**j)** Por el trabajo de restitución de aerofotogramas. Incluye la aerotriangulación, restitución, procesamiento y edición. No incluye apoyo terrestre ni entrega de archivos con extensión DWG o DGN. Por tales tareas, PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00) el par fotográfico;

**k)** Por la cartografía que abarca toda la extensión de la Provincia en escalas 1:100.000 y 1:50.000, se cobrará cada hoja, PESOS VEINTICINCO ($ 25,00) y el mapa provincial en escala 1:300.000, PESOS CINCUENTA ($ 50,00);

**l)** Por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilizaciones, PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00) por cada punto. Si para la ejecución de las mediciones fuera necesario:

**1)** desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública Provincial, ó

**2)** desplazarse a una distancia igual o mayor a los cincuenta kilómetros (50 Km.), a esos valores (medición de puntos GPS) se deberá adicionar por cada día de campo y por cada agente comisionado, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);

**m)** Los derechos de construcción y servicios complementarios son los que se fijan a continuación y se abonarán de acuerdo a las categorías que a continuación se detallan por metro cuadrado (m2):

**1.** Categoría A: construcción de mampostería y hormigón, PESOS MIL ($ 1.000,00).

**2.** Categoría B: Construcción mixta (mampostería/hormigón/madera), PESOS OCHOCIENTOS ($ 800,00).

**3.** Categoría C: Construcción de madera, PESOS SEISCIENTOS CUENTA ($ 650,00).

<u>Alícuotas utilizadas según uso de obra:</u>

**a)** Vivienda hasta cien metros cuadrados (100m2), cero coma diez por ciento (0,10%);

**b)** vivienda de más de cien metros cuadrados (100m2), cero coma quince por ciento (0,15%);

**c)** viviendas colectivas y edificios públicos y de uso público, cero coma veinte por ciento (0,20%);



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
12
Secretaría Legislativa

**d)** industrias y hotelería, cero coma veinticinco por ciento (0,25%);
**e)** depósitos, cero coma treinta por ciento (0,30%).

Alícuotas para obras a empadronar:

Cualquier obra a empadronar deberá pagar los valores asignados a los Derechos de Construcción que correspondan según tipo y uso, más un treinta por ciento (30%) sobre el total.

Artículo 14º: Por los servicios prestados por la Dirección de Estadística y Censos se pagarán las siguientes tasas:

**1)** Por el suministro de información básica:

**a)** Tabulados de datos en archivos de computación no procesables (tipo ASCII o similar) en soporte magnético (diskette), por cada unidad PESOS CINCO ($ 5,00);
**b)** Datos en archivos de computación procesables (bases usuarias, planillas electrónicas de cálculo) en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS TREINTA ($ 30,00);
**c)** Datos en soporte de Disco compacto (CD-Rom), por cada unidad PESOS CUARENTA ($ 40,00);
**d)** Datos georeferenciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA ($ 30,00);
**e)** Tabulados de datos impresos, por cada cinco (5) hojas o fracción, PESOS CINCO ($ 5,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50);
**f)** Planos impresos en hojas tamaño oficio de TREINTA Y DOS CENTIMETROS (32 cm.) de alto por VEINTIDOS CENTIMETROS (22 cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS SEIS ($ 6,00);
**g)** Planos impresos en hojas de CIEN CENTIMETROS (100 cm.) de alto por OCHENTA CENTIMETROS (80 cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS TREINTA ($ 30,00);
**h)** Fotocopias de planos en hojas tamaño oficio, de TREINTA Y DOS CENTIMETROS (32 cm.) de alto por VEINTIDOS CENTIMETROS (22 cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50);
**i)** Fotocopias de tabulados de publicaciones de la biblioteca, por cada hoja, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ( $ 0,50);
**j)** Anuario estadístico en diskette, por cada unidad, PESOS VEINTE ( $ 20,00);
**k)** Padrón del Censo Nacional Económico 2001 en diskette, por cada unidad, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**l)** Abono al servicio de consulta telefónica del Banco de Datos, por trimestre, PESOS QUINCE ($ 15,00).



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
13
Secretaría Legislativa

**2)** Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, establécese una tasa cuyo valor resultará de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**a)** Por hora de trabajo de cada agente interviniente de la Dirección General, PESOS QUINCE ($ 15,00);
**b)** Por cada diskette, PESOS DOS ($ 2,00);
**c)** Por cada cinco (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio, o fracción), PESOS UNO ($ 1,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50).

**3)** Para las publicaciones impresas en papel, editadas por la Dirección General, establécense las siguientes tasas:

**a)** Publicaciones de hasta VEINTICINCO (25) páginas, por cada ejemplar, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**b)** Publicaciones desde VEINTISEIS (26) a CIEN (100) páginas, por cada ejemplar, PESOS VEINTE ($ 20,00);
**c)** Para las publicaciones de más de CIEN (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso anterior, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) por cada página adicional;
**d)** "Boletín Estadístico Mensual" y "Estadística Informa", sin cargo.

Artículo 15º: Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES o reparticiones que de ellos dependen, se pagarán las siguientes tasas que tendrán la afectación establecida por Ley Provincial Nº 211 y su Decreto Reglamentario Nº 571/95.

**1)** Licencias:
**a)** Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA ($ 50,00);
**b)** por cada licencia anual de caza comercial, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**c)** Por la renovación de licencia de caza comercial y deportiva, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**d)** Por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00);
**e)** Por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN ($ 100,00);

PODER LEGISLATIVO FOLIO 16 Secretaría Legislativa

superficiales para uso terapéutico o medicinal, en PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05) el metro cúbico (m3.) de agua utilizada.

**g)** Fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso en establecimientos turísticos, comerciales y de provisión de servicios con fines de lucro. PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20) el metro cúbico (m3) de agua utilizada.

**h)** Fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso acuícola PESOS MILÉSIMOS CINCO ($0,005) por metro cúbico (m3) en caso de captación y derivación a piletas o estanques y PESOS MIL ($1.000,00) anuales por ha en concesión en caso de crianza en espejos de agua dulce.

**i)** Fijase el valor del permiso de extracción de agua mineral y/o natural para su comercialización y/o utilización en forma fraccionada o a granel. PESOS CENTAVOS VEINTE ($0,20) por metro cúbico (m3) de agua utilizada.

**7)** Por suministro de información hidrometeorológica:

**a)** Datos en archivo de computación en soporte magnético (disquete) o impresos; resumen mensual por variable hidrometeorológica, PESOS VEINTE ($ 20,00);

**b)** Datos en archivo de computación en soporte magnético (disquete) o impresos; resumen anual, por variable hidrometeorológica, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00);

**c)** Por el suministro de información que requiera elaboración especial a pedido de terceros, por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, incluyendo el valor de la información entregada, PESOS TREINTA ($ 30,00);

**d)** Boletín hidrometeorológico bimestral, en disquete o impreso, por cada unidad, PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

**8)** Certificados de origen:

**a)** Fijase una tasa del UNO POR MIL (1‰) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional Nº 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

**9)** Inscripción de criaderos de fauna:

**a)** Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia, PESOS CIEN ($ 100,00);

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
17
Secretaría Legislativa

Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Subsecretaría de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

**10)** Cotos de Pesca:

**a)** El Arancel Anual de habilitación del Coto de Pesca se obtendrá de aplicar la presente formula de calculo:

Cantidad de Cañas del Coto/ Cantidad de Total de Cañas de la Provincia * Tarifa de Ingreso al Coto * 166 días * Cantidad de Permisos de Pesca para Residentes Vendidos en la Temporada Anterior

Para el cálculo del Arancel Anual de habilitación se computara como "Tarifa de Ingreso al Coto mínima" un monto de QUINCE PESOS ($15,00).
Para el cálculo del Arancel Anual de habilitación se computara como "Cantidad de Permisos de Pesca para Residente mínimo" la cantidad de 1000 mil Permisos.

**b)** Canon de uso del recurso natural en los cotos de pesca. Facultase al Poder Ejecutivo provincial para fijar el valor del canon de uso.

**11)** Servicios a terceros por Sistema de Información Geográfica, Dirección de Bosques.

**a)** Mapas Estándar Papel: Impresión de Mapas que se encuentran en la base de datos:
1. Mapa Estándar Papel hoja A4 PESOS DIEZ ($10,00).
2. Mapa Estándar Papel hoja A3 PESOS QUINCE ($15,00).
3. Mapa Estándar Papel hoja A2 PESOS VEINTICINCO ($25,00).
4. Mapa Estándar Papel hoja A1 PESOS CINCUENTA ($50,00).

**b)** Mapas en Papel a elaborar con información preexistente, en gabinete:



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
18
Secretaría Legislativa

Mapas impresos que se elaboran sin procesamiento de la información ni apoyo de campo:

1. Mapas en Papel a elaborar con información preexistente, en gabinete hoja A4 PESOS VEINTICINCO ($25,00).
2. Mapas en Papel a elaborar con información preexistente, en gabinete hoja A3 PESOS CUARENTA Y CINCO ($45,00).
3. Mapas en Papel a elaborar con información preexistente, en gabinete hoja A2 PESOS SETENTA Y CINCO ($75,00).
4. Mapas en Papel a elaborar con información preexistente, en gabinete hoja A1 PESOS CIENTO CINCUENTA ($150,00).

**c)** Cartografía a elaborar sin chequeo de campo: Generación de cobertura cartográfica georeferenciadas, por interpretación de imágenes satelitales o fotografías aérea, sin apoyo de campo, CENTAVOS QUINCE ($ 0,15) por hectárea.

**d)** Cartografía a elaborar con chequeo de campo: Generación de cobertura cartográfica georeferenciadas, por interpretación de imágenes satelitales o fotografías aérea, con apoyo de campo, CENTAVOS CINCUENTA ($ 0,50) por hectárea, más los gastos y viáticos que demande.

**e)** Coberturas cartográficas con tablas de atributos, en formato digital: Archivos preexistentes que se entregan en formato digital PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) por megabyte.

**f)** Cortes de imágenes satelitales georeferenciadas en formato digital: comprende el servicio de georeferenciación y corte de las imágenes satelitales. PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) por corte.

**g)** Fotografías aéreas georeferenciadas en formato digital: comprende el servicio de georeferenciación y corte de las imágenes fotográficas. PESOS CINCUENTA ($ 50,00) por fotograma.

**h)** Levantamiento GPS: Comprende el servicio de adquisición de cada uno de los puntos con tabla de atributos a determinar. PESOS CIEN ($100,00) por punto más los gastos y viáticos que demanden.

**12)** Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental:

**a)** Por aprobación de Guías de Aviso de Proyecto (G.A.P.) en el marco de la Ley Provincial Nº 55 de Medio Ambiente y la Resolución S.I.C. Nº 105. PESOS MIL ($ 1.000,00).

**b)** Por aprobación de Guías de Aviso de Proyectos (G.A.P) en el marco de la Ley Provincial Nº 55 de Medio Ambiente y de las Habilitaciones Municipales de pequeñas y medianas empresas. PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).

**c)** Por aprobación de Estudios de Impacto Ambiental (E.I.A) en el marco de la Ley Provincial Nº 55 de Medio Ambiente. PESOS TRES MIL ($ 3.000,00).



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
19
Secretaría Legislativa

**d)** Por aprobación de Monitoreos Anuales de Obras y Tareas (M.A.O.T) de la Actividad Petrolera. PESOS DIEZ MIL ($10.000,00).

**e)** Por cada inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos no Patológicos en el marco de la Ley Provincial Nº 105 de Residuos Peligrosos y el Decreto Nº 599/94. PESOS QUINIENTOS ($500,00).

**f)** Por cada inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos Patológicos en el marco de la Ley Provincial Nº 105 de Residuos Peligrosos y el Decreto Nº 599/94. PESOS CIEN ($100,00).

**g)** Por cada inscripción y renovación de habilitación en el Registro de Operadores de Residuos Peligrosos en el marco de la Ley Provincial Nº 105 de Residuos Peligrosos. PESOS DOS MIL ($2.000,00).

**h)** Por cada constancia de Exención del marco de la Ley Provincial Nº 105 de Residuos Peligrosos de proyectos. PESOS CIEN ($100,00).

**i)** Por cada constancia de exención del marco de la Ley Provincial Nº 105 de Residuos Peligrosos para el caso de materiales que salen de la Provincia. PESOS VEINTE ($20,00).

**j)** Por cada renovación de inscripción registro criaderos de especies de la fauna silvestre y animales de granja. PESOS CIEN ($100,00).

Artículo 16º: Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o reparticiones que de ellos dependen, se pagarán las siguientes tasas:

**1)** Certificado de Inscripción:

**a)** Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS VEINTICINCO ($ 25,00);

**2)** Verificación de Procesos Productivos Y Pasivo Ambiental - Empresas Pesqueras:

**a)** Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 490/03, y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley Nacional Nº 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la Tasa será el valor F.O.B. de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del Área Aduanera Especial, aplicándose la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por los



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
20
Secretaría Legislativa

Decretos Nº 1345/88 y Nº 490/03, y del SEIS POR CIENTO (6%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley Nacional Nº 19.640.
Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un nuevo régimen para la verificación de procesos productivos para empresas pesqueras, supeditado a la entrada en vigencia de la reglamentación de la coparticipación a nivel provincial de la Ley Nacional de Pesca.

**3)** Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades:

**a)** Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por el Decreto Nº 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional Nº 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 490/03.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.
La alícuota de la tasa de inspección será del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarques cumplidos de la mercadería que se trate.
Para las empresas que cuenten con un mínimo del OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de su personal como efectivo, según el artículo 90 de la Ley Nacional Nº 20.744, certificado por la autoridad de aplicación de policía del trabajo de la Provincia, se reducirá la alícuota de la Tasa de Inspección al UNO POR CIENTO (1%).

**4)** Certificados de Origen:

Fíjase una tasa del UNO POR CIENTO (1%) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional Nº 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
21
Secretaría Legislativa

## CAPITULO III

## TASAS RETRIBUTIVAS ESPECIALES DEL MINISTERIO OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 17º: Por los servicios prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y reparticiones que de él dependen, se pagarán las tasas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 18º: Por los servicios prestados por la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se pagarán las siguientes tasas:

**2.** Estudio de Suelos (S.P.T.):
- **a.** Por metro de perforación hasta cuatro metros (4 m.), PESOS CIENTO DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 112,50);
- **b.** Por metro adicional después de cuatro metros (4 m.), PESOS CIEN ($ 100,00);
- **c.** Determinación del grado de permeabilidad, PESOS CIEN ($ 100,00);
- **d.** Ensayo triaxial, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
- **e.** Sondeo en roca, por hora máquina, PESOS SESENTA ($ 60,00).

**3.** Ensayo proctor (VN-ES-93):
- **a)** Por extracción de cada muestra, PESOS CIEN ($ 100,00).

**4.** Determinación densidades in-situ (VN-E8-66):
- **a)** Por extracción de cada muestra, PESOS TREINTA ($ 30,00).

**5.** Extracción de muestras talladas:
- **a)** Por muestra, PESOS SESENTA ($ 60,00).

**6.** Estudios granulométricos de áridos (VN-E7-65):
- **a)** Granulometría por muestra, PESOS TREINTA ($ 30,00);
- **b)** Granulometría con lavado s/tamiz 200 (IRAM-1540), PESOS CUARENTA ($ 40,00);
- **c)** Granulometría s/determ. de sales, sulfato, etc., PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

**7.** Clasificación de suelos:
- **a)** Límite líquido (VN-E2-65), PESOS QUINCE ($ 15,00);
- **b)** Límite plástico (VN-E3-65), PESOS QUINCE ($ 15,00);
- **c)** Clasificación suelos:
  - c.1.- Unificado (casagrande), PESOS NOVENTA ($ 90,00).
  - c.2.- HBR (VN-E4-84), PESOS NOVENTA ($ 90,00);



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
22
Secretaría Legislativa

**d)** Peso específico aparente de suelos finos (VN-E25-68), PESOS TREINTA ($ 30,00).

**8.** Determinación CBR (VN-E6-84) por muestra:
- **a)** Método estático a carga preestablecida, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
- **b)** Método estático a densidad prefijada, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
- **c)** Método dinámico Nº 1 (simplificado), PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
- **d)** Método dinámico Nº 2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00).

**9.** Tamizado de suelos por vía húmeda (VN-E1-65):
- **a)** Por muestra, PESOS TREINTA ($ 30,00).

**10.** Equivalente arena (VN-10-82):
- **a)** Por muestra, PESOS VEINTE ($ 20,00).

**11.** Determinación de sales solubles y sulfatos, en suelos estabilizados y suelos granulares (VN-E18-89):
- **a)** Por muestra, PESOS TREINTA ($ 30,00).

**12.** Estudios de agregados enteros de cantera:
- **a)** Extracción de muestra en calicata, PESOS VEINTE ($ 20,00);
- **b)** cateo en turba c/u, PESOS VEINTE ($ 20,00).

**13.** Dosificación de hormigón:
- **a)** Dosificación empírica de hormigones, PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00);
- **b)** Confección de TRES (3) pares de probetas de hormigón, con control de asentamiento, PESOS VEINTE ($ 20,00) el par;
- **c)** Determinación del contenido de aire en hormigón fresco, PESOS QUINCE ($ 15,00).

**14.** Ensayos de hormigón:
- **a)** Extracción de probetas de hormigón endurecido c/u, PESOS TREINTA ($ 30,00);
- **b)** Ensayo de compresión simple a 7 - 14 -28 días cada uno, PESOS DIEZ ($ 10,00);
- **c)** Determinación de la densidad, el rendimiento y el contenido de aire del hormigón (IRAM-1562), PESOS TREINTA ($ 30,00).



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
23
Secretaría Legislativa

**15.** Ensayos del cemento:

**a)** Ensayo de determinación tiempo de fraguado (IRAM-1619 NIO) c/muestra, PESOS VEINTE ($ 20,00);

**b)** Determinación de consistencia normal (IRAM-1612), PESOS DIEZ ($ 10,00);

**c)** Determinación de residuos s/tamiz un N° 200 (IRAM-74), PESOS DIEZ ($ 10,00);

**d)** Ensayo de hidratación (LE CHATELIER), PESOS VEINTE ($ 20,00).

**16.** Análisis materiales granulados:

**a)** Granulometría de los agregados para hormigones (IRAM-1627/1512 o CIRSOC Cap. 6. Mat.), PESOS TREINTA ($ 30,00);

**b)** Determinación de densidad relativa (IRAM-1533) por muestra, PESOS VEINTE ($ 20,00);

**c)** Determinación de densidad relativa aparente y absorción de agua (IRAM-1533 o VN-E13-67) por muestra, PESOS VEINTE ($ 20,00);

**d)** Peso específico aparente y absorción de agregados pétreos finos, (VN-E14-67 o IRAM-1520) por muestra, PESOS VEINTE ($ 20,00);

**e)** Determinación de peso específico absoluto de áridos c/u, PESOS VEINTE ($ 20,00);

**f)** Determinación de vacío para agregados de hormigón (IRAM-1568) c/u, PESOS VEINTE ($ 20,00).

**17.** Ensayos de compactación de suelos - cemento y suelo - cal:

**a)** Cada uno, PESOS CIEN ($ 100,00).

**18.** Determinación del dosaje para ensayar mezcla de suelo - cemento:

**a)** Cada uno, PESOS CIENTO OCHENTA ( $ 180,00).

**19.** Ensayos de bloques de hormigón (IRAM 11561/92):

**a)** Resistencia a la rotura por compresión mínima TRES (3) bloques, PESOS CUARENTA ($ 40,00);

**b)** Absorción de agua (en masa y volumen), PESOS VEINTE ($ 20,00);

**c)** Dosificación de hormigón por bloques, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00);

**d)** Control de medidas por lote, PESOS DIEZ ($ 10,00).

**20.** Ensayos ladrillos cerámicos:

**a)** De 18 x 18 x 40 cm. (mínimo TRES (3) ladrillos), PESOS TREINTA ($ 30,00);

**b)** De 12 x 18 x 40 cm. (mínimo TRES (3) ladrillos), PESOS



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
24
Secretaría Legislativa

VEINTICINCO ($25,00);

**c)** De 8 x 18 x 40 cm. (mínimo TRES (3) ladrillos), PESOS VEINTE ($ 20,00).

**21.** Transporte del personal y de los elementos necesarios para la realización de los estudios, será provisto por el interesado.

## CAPITULO IV

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES PRESTADOS POR EL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE Y GOBIERNO

Artículo 19º: Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto o reparticiones que de él dependen, se pagarán las tasas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 20º: Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se pagarán las siguientes tasas:

**a)** Cédula de Identidad original, sin cargo, Duplicado PESOS VEINTE ($ 20,00); Triplicado, PESOS TREINTA ($ 30,00); Cuadruplicado, PESOS CUARENTA ($ 40,00);
**b)** Certificado de buena conducta, sin cargo;
**c)** Certificado de residencia, sin cargo;
**d)** Fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**e)** Certificado de domicilio, PESOS DOS ($ 2,00);
**f)** Certificado de supervivencia, sin cargo;
**g)** Actas de choques, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**h)** Extravío, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**i)** Certificación de firmas, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**j)** Exposiciones, PESOS DOS ($ 2,00);
**k)** Aprobación de planos, PESOS VEINTE ($ 20,00);
**l)** Inspecciones para habilitaciones, PESOS TREINTA ($ 30,00);
**m)** Inspecciones de prevención de verificación de elementos de lucha contra incendios, PESOS DIEZ ($ 10,00);
**n)** Por cada fotocopia simple, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50);

Artículo 21º: Por los servicios prestados por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se pagarán las siguientes tasas:



LUIS DEL VALLE VELAZQ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
25
Secretaría Legislativa

**a)** Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO ($ 8,00);
**b)** Por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE ($ 15,00);
**c)** Por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE ($ 15,00);
**d)** Por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE ($ 15,00);
**e)** Por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO ($ 8,00);
**f)** Por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO ($ 8,00);
**g)** Por solicitud de autorización de nombres de pila no incluidos en lista o rechazados, PESOS QUINCE ($ 15,00);
**h)** Por el otorgamiento de libretas de familia:
    **1.** Original, PESOS VEINTIOCHO ($ 28,00).
    **2.** Otros ejemplares, PESOS CINCUENTA Y CINCO ($ 55,00);
**i)** Por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE ($ 15,00);
**j)** Por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS DIEZ ($ 10,00).
**k)** Aranceles especiales contemplados en la Ley provincial N° 432:
    **1.** Por celebración de matrimonio en la sede del Registro Civil en día hábil y hora inhábil, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
    **2.** por celebración de matrimonio en domicilio particular en día y hora hábil, PESOS TRESCIENTOS ($300,00);
    **3.** por celebración de matrimonio en domicilio particular en día hábil y hora inhábil, PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($450,00);
    **4.** por celebración de matrimonio en domicilio particular en día y hora inhábil, PESOS SEISCIENTOS ($600,00)
**l)** Por trámites por gestionar cada partida literal certificada PESOS VEINTE ($ 20,00).

Artículo 22º: Por los servicios prestados por la Inspección General de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

**A-** Tasa Anual:
    **1.** Por tasa anual de fiscalización en el caso de sociedades por acciones, incluidas las sociedades de responsabilidad limitada



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
26
Secretaría Legislativa

incluidas en el artículo 299 de la Ley Nacional N° 19.550, en el UNO POR MIL (1 0/00) del capital social, con un mínimo de PESOS CIENTO CIENCUENTA ($ 150,00) y un máximo de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500,00);

2. por tasa anual en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
3. por tasa anual de inspección en el caso de cámaras y fundaciones, PESOS CIEN ($ 100,00).

**B-** Tasa de Reempadronamiento:

1. Por tasa de reempadronamiento, el valor fijado por las tasas anuales detalladas en el punto precedente, a pagar por única vez, salvo el caso de inscripción en el año en curso.

**C-** Tasas en relación a sociedades comerciales:

1. Por solicitud de inscripción de instrumentos, modificación de contratos o estatutos, o liquidación y disolución de sociedades comerciales, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
2. Por solicitud de inscripción, designación, o renuncia de directores, síndicos o gerentes, inscripción de sede social y pedido de inscripción de otros actos conducentes a criterio de esta Inspección General, PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75,00);
3. Por certificado de inscripción para sociedades comerciales, PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75,00);
4. Por presentación en término de documentación anual de ejercicios, PESOS TREINTA ($ 30,00);
5. Por presentación extemporánea de documentación anual de ejercicios de sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades, PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75,00);
6. Por presentación extemporánea de documentación anual de ejercicios de sociedades incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades, PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00);
7. Por cada fotocopia de las actuaciones en expediente o constancias de registro, PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75)

**D-** Tasa en relación a comerciantes y auxiliares de comercio:

1. Por solicitud de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor o despachante de aduana, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
2. Por la solicitud de inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
3. Por solicitud de certificado de inscripción de comerciantes y



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
27
Secretaría Legislativa

auxiliares de comercio, PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75,00).

**E-** Tasa en relación a Entes civiles:

1. Por solicitud de personería jurídica, para entes civiles de primer, segundo y tercer grado, fundaciones y cámaras, PESOS CINCUENTA ($ 50,00);
2. Por cualquier trámite o solicitud en relación a denuncias sobre funcionamiento o actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes, PESOS DIEZ ($ 10,00).

**F-** Tasa en relación a rúbrica de libros:

1. Por solicitud de autorización para utilizar libros mecanizados (artículo 61, Ley Nacional N° 19.550), PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00);
2. Por rúbrica de libros de sociedades comerciales, comerciantes y auxiliares de comercio, por libro, PESOS CIEN ($ 100,00);
3. Por rúbrica de libros en caso de extravío acompañando certificado expedido por autoridad competente, por libro, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00);
4. En el caso de entes civiles, fundaciones y cámaras en las mismas condiciones que el anterior, por libro, PESOS CINCUENTA ($ 50,00).
5. Por solicitud de autorización para medios de registros magnéticos, por cada tipo de libro PESOS TRESCIENTOS ($300,00)
6. Tasa anual por tipo de libro en registro magnético PESOS TRESCIENTOS ($300,00).

Artículo 23º: Por los servicios prestados por la Dirección de Transporte se pagarán las siguientes tasas las que serán depositados en la Cuenta Recaudadora perteneciente a esa Dirección Provincial:

**a.** Inscripción en el Registro Provincial de Transporte de pasajeros y cargas, (Decreto Provincial Nº 1690/02) SIN CARGO.
**b.** Alta de vehículo y permiso o habilitación (primera vez). PESOS CIEN ($100,00) por unidad.
**c.** Renovación de permiso o habilitación. PESOS CINCUENTA ($50,00) por unidad.
**d.** Bajas de vehículos. SIN CARGO.
**e.** Baja de la Empresa del Registro Provincial. PESOS CINCUENTA ($50,00) por trámite.
**f.** Alta de vehículo y permiso o habilitación (primera vez) para vehículos afectados al servicio de transporte de TURISMO ALTERNATIVO (4 x 4)



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO FOLIO 28 Secretaría Legislativa

PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) por unidad.

**g.** Autorización provisoria de circulación para vehículo de transporte de pasajeros para el turismo por contrato de locación de otra jurisdicción. PESOS QUINIENTOS ($500,00) por unidad.

**h.** Autorización temporaria 6 meses de circulación para Empresa de Transporte de Cargas siendo de otra jurisdicción, PESOS QUINIENTOS ($500,00) por unidad.

**i.** Operaciones de apoyo, asesoramiento y control de tránsito y seguridad vial, para empresas que soliciten la intervención del Organismo Provincial de Transporte dentro de la provincia. PESOS DIEZ MIL ($10.000).

**j.** Autenticación de firmas y certificaciones de documentación para la C.N.R.T. PESOS SESENTA ($60,00).

**k.** Constancias y Certificados requeridos por los operadores transportistas. PESOS VEINTE ($20,00).

**l.** Por cada copia de leyes o reglamentaciones. PESOS CINCO ($5,00).

**m.** Trámite para operadores que soliciten habilitación nacional o regional desde la Dirección de Transporte ante autoridades nacionales. PESOS CIEN ($100,00) por trámite.

**n.** Baja temporaria de unidad, PESOS VEINTICINCO ($25,00) por vehículo.

**o.** Servicio de inspecciones a vehículos en su lugar de resguardo (in-company), PESOS CINCUENTA ($50,00)

## CAPITULO V

## TASAS RETRIBUTIVAS ESPECIALES DEL MINISTERIO EDUCACIÓN

Artículo 24º: Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por la Subsecretaría de Juventud y Deportes, se pagarán las siguientes tasas:

**1)** Por la publicidad y propaganda con fines comerciales hechas en los gimnasios polideportivos dependientes de este Ministerio, se abonarán los siguientes derechos:

**a)** Carteles por metro cuadrado (m2) en los gimnasios o visibles desde estos (en banderas sobre la acera o de cualquier tipo cuando no esté adosado directamente):

**1.** Por año, PESOS VEINTE ($ 20,00).
**2.** Por semestre PESOS DIEZ ($ 10,00).
**3.** Por mes o fracción PESOS SEIS ($ 6,00);



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
29
Secretaría Legislativa

**b)** Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:
**1.** Por año, PESOS CIENTO OCHENTA ($ 180,00).
**2.** Por semestre, PESOS NOVENTA ($ 90,00).
**3.** Por mes o fracción, PESOS DIECISÉIS ($ 16,00).
**4.** Por día, PESOS DOS ($ 2,00).

## CAPITULO VI

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 25º: Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Salud o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) Área Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

1. Matriculaciones:
A.1.1. Matriculaciones transitorias (provisorias), PESOS VEINTICINCO ($ 25,00).
A.1.2. Matriculaciones definitivas, PESOS CIEN ($ 100,00).

2. Habilitaciones:
A.2.1. Establecimientos con internación, farmacias y droguerías, herboristerías y servicios de traslado sanitario de alta complejidad, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).
A.2.2. Nuevos servicios en establecimientos ya habilitados, PESOS CIEN ($ 100,00).
A.2.3. Establecimientos y locales ambulatorios y servicios de traslado de baja complejidad, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00).

3. Autorizaciones, certificaciones y aprobaciones, PESOS CIEN ($ 100,00).

4. Constancias, PESOS VEINTICINCO ($ 25,00)

5. Copias:
A.5.1. Cada vez que se requiera copia de original entregado oportunamente o fotocopia autenticada, sea cual fuere la documentación a que se refiera, cada página, PESOS UNO ($ 1,00).

6. Otros trámites:
A.6.1. Todo trámite que dé lugar a la intervención de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria, PESOS CINCO ($ 5,00).



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
30
Secretaría Legislativa

B) Área Radiaciones Ionizantes y no Ionizantes.

1. Habilitación:
   1.1. Equipos de rayos X rodantes (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA. PESOS CIEN ($ 100,00).
   1.2. Equipos de rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).
   1.3. Equipos de rayos X fijos hasta 1000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00).
   1.4. Equipos de rayos X de terapia superficial y de terapia convencional, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).
   1.5. Equipos de rayos X fijos de más de 1000 MA. Angiógrafos, agioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo computarizado y resonancia magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750,00).
   1.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de rayos X uso industrial y láser quirúrgico, PESOS UN MIL ($ 1.000,00).
   1.7. Aceleradores de más de 20 MA., PESOS DOS MIL ($ 2.000,00)

2. Cálculo de blindaje estructural:
   2.1. Equipos de rayos X rodantes (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA. PESOS CIEN ($ 100,00).
   2.2. Equipos de rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).
   2.3. Equipos de rayos X fijos hasta 1000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00).
   2.4. Equipos de rayos X de terapia superficial y terapia convencional, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).
   2.5. Equipos de rayos X fijos de hasta 1000 MA. Angiógrafos, agioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo computarizado y resonancia magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750,00).

   2.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de rayos X uso industrial y láser quirúrgico, PESOS UN MIL ($ 1.000,00).
   2.7. Aceleradores de más de 20 MA., PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).

3. Dosimetría Personal:
   3.1. Por usuario y bimestre, PESOS DIEZ ($ 10,00).
   3.2. Reposición dosímetro por extravío, PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

4. Calibración radioterapia:
   4.1. Por técnica y campo (Kv, MA. Filt, DFS), PESOS SETENTA Y CINCO ($75,00).



DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
31
Secretaría Legislativa

5. Aranceles y cursos:
   5.1. Profesionales, PESOS CIEN ($ 100,00).
   5.2. Técnicos, PESOS CUARENTA ($ 40,00).

6. Autorizaciones:
   6.1. Individuales por responsables, PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

C) Departamento Registro y Control de Alimentos.

1) Inscripción de establecimientos alimenticios:
   1.1. Registro Provincial de Establecimientos, PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).
   1.2. Reinscripción cada dos (2) años, PESOS CIEN ($ 100,00).
   1.3. Ampliación de rubro de establecimientos inscriptos, PESOS CIEN ($ 100,00).

2) Inscripción de productos alimenticios:
   2.1. Registro Provincial de Productos Alimenticios, PESOS OCHENTA ($ 80,00).
   2.2. Reinscripción cada dos (2) años, PESOS SESENTA ($ 60,00).
   2.3. Duplicado de certificación de producto alimenticio o de establecimiento, PESOS VEINTE ($ 20,00).

3) Inspecciones de asesoramiento higiénico sanitario e infraestructura, PESOS CUARENTA ($ 40,00).

4) Certificado de libre circulación y aptitud para el consumo, PESOS DIEZ ($ 10,00).

5) Solicitud de modificación de rótulo de producto alimenticio registrado, PESOS CUARENTA ($ 40,00).

6) Certificación de registro en trámite de: Registro Provincial de Establecimientos y Registro Provincial de Productos Alimenticios, PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

7) Cambio de denominación de la razón social del establecimiento elaborador de alimentos, PESOS NOVENTA ($ 90,00).

8) Certificado de aptitud de producto alimenticio, PESOS SETENTA ($ 70,00).

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
32
Secretaría Legislativa

9) Ampliación de rubro por el establecimiento elaborador de alimentos inscripto, PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00).

D) Área Medicina Veterinaria.

Prestaciones efectuadas dentro del área programática de hidatidosis / zooantroponosis, en establecimientos rurales de la Provincia.

1. Patentamiento canino: incluye registro y tratamiento con droga antihidática:

a) Fíjanse aranceles unitarios por campaña y por animal afectados a trabajos de campo, PESOS UNO ($ 1,00);
b) muestreo por aerocolinización, PESOS UNO ($ 1,00).

2. Inspecciones sanitarias: Asesoramiento higiénico sanitario e infraestructura de "Complejos mataderos y perreras", PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

## CAPITULO VII

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 26º: Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por la Escribanía General de Gobierno reparticiones que de él dependan, las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

**a)** Por cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS QUINCE ($ 15,00);

**b)** 1. Cada poder General, PESOS TREINTA ($ 30,00);
2. Cada poder Especial, PESOS VEINTICINCO ($ 25,00);
3. Cada sustitución PESOS VEINTE ($ 20,00);
4. Cada venta y/o consentimiento especial PESOS VEINTE ($ 20,00)

**c)** 1. Revocatoria de Poder un (1) Mandato PESOS VEINTE ($20,00);
2. Revocatoria de Poder más de un (1) Mandato: se agrega PESOS TRES ($ 3,00) por cada mandato a revocar;
**a)** Cada autorización PESOS VEINTICNO ($ 25,00);
**b)** Diligencia de Notificación PESOS ONCE ($ 11,00);
**c)** Folio Elaborado PESOS CINCO CADA UNO ($ 5,00);
**d)** Legalizaciones (por todo concepto) PESOS CINCO ($ 5,00);



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
33
Secretaría Legislativa

**e)** La Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, aranceles sujeto a las normas establecidas en el presente, y en los que no se encuentran aquí comprendidas, conforme a Ley Nacional Nº 12.990, Decreto Nacional N° 2156/95, Ley Provincial Nº 532, o toda otra reglamentación que al efecto se dicte;

**f)** Se percibirá además en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de foja elaborada, diligenciamiento y justificación de Personería, de conformidad con los aranceles Notariales (Ley Nacional Nº 12.990, Dto. Nac. 1208/87 y Ley Territorial Nº 271);

**g)** Por cada inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA ($ 60,00).

Artículo 27º: Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la competencia de los respectivos Ministerios y organismos en la liquidación y recaudación de las Tasas Retributivas de Servicios, teniendo en cuenta las competencias y funciones de cada repartición conforme a la Ley de Ministerios vigente en cada ejercicio financiero. Todas las reparticiones deberán dar intervención a la Dirección General de Rentas en los aspectos vinculados a la recaudación y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias por las tasas establecidas en el presente Título.

## TITULO II

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

### CAPITULO I
### REGIMEN GENERAL

Artículo 28º: De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Provincia, establécese en el Anexo I de la presente el Nomenclador de Actividades, Alícuotas y Montos Mínimos mensuales aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 29º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y en tanto no tengan otro tratamiento en el Anexo I de la presente ley, establécese con carácter general las siguientes tasas para las actividades económicas que se detallan a continuación:

1. Actividades de producción primaria:
   **a)** Del UNO POR CIENTO (1%) para las actividades de producción primaria, -excepto producción de hidrocarburos-, en la etapa de



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
34
Secretaría Legislativa

comercialización mayorista en los términos establecidos en el artículo 36º de la presente ley.

**b)** Del DOS POR CIENTO (2%) para las actividades de producción de hidrocarburos y fabricación de gases comprimidos y licuados.

2. Actividades de industrialización:
   **a)** Del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) para las actividades de fabricación de bienes en la etapa de comercialización mayorista, en los términos previstos en el artículo 35º de la presente ley, excepto la industrialización de combustibles y las que tengan otro tratamiento conforme a la presente Ley.
   **b)** Del UNO POR CIENTO (1%) para la industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, sin expendio al público, efectuada por responsables inscriptos en el Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos Ley Nacional 23966 y sus modificatorias.
3. Comercialización:
   **a)** Del TRES POR CIENTO (3%) para las actividades de comercialización mayorista o minorista de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.
   **b)** Del TRES POR CIENTO (3%) para la comercialización mayorista de combustibles líquidos efectuada por sujetos que no resultan responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos.
   **c)** Del TRES CON CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) para el expendio al público de combustibles, efectuado por las empresas industrializadoras, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden.
   **d)** Del DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,50%) para la comercialización minorista de combustibles, incluso el expendio al público, no comprendido en el inciso anterior.
4. Prestación de servicios de electricidad, gas y agua:
   **a)** Del TRES POR CIENTO (3%) para la generación, transmisión y distribución de electricidad; distribución de gas natural por redes y otras formas de comercialización de gas natural; obras hidráulicas y suministro de agua.
5. Construcciones:
   **a)** Del TRES CON CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) para las actividades de construcción en general, lo que incluye la preparación de terrenos para obras, construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil, instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil, terminación de edificios y obras de ingeniería civil y alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios con la salvedad dispuesta en el artículo 33º, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
35
Secretaría Legislativa

6. Prestación de servicios:
   - **a)** Del TRES CON CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) para la prestación de servicios en general, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.
   - **b)** Del TRES CON CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) para las actividades de prestación de servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera, incluido el transporte, en tanto no tengan otro tratamiento previsto en esta ley.
   - **c)** Del CINCO POR CIENTO (5%) para las actividades de prestación de servicios financieros y de seguros.
7. Actividades de intermediación:
   - **a)** Del SEIS POR CIENTO (6%) para las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.

Artículo 30º: No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta ley o en el Anexo I. En tal supuesto se aplicará la alícuota del TRES CON CINCUENTA POR CIENTO (3,50%). A los efectos de su encuadramiento se utilizará el código de actividad 950001 consignado en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 31º: Las actividades de construcción a la que hace referencia el punto 5 inciso a) del artículo 31º, detalladas con los códigos 451100 hasta el 454900 inclusive del Anexo I de la presente Ley, estarán gravadas con tasa CERO (0), exclusivamente por los ingresos provenientes de obras públicas contratadas en forma directa con los estados nacional, provincial o municipal y sus entes descentralizados, ejecutadas dentro del ámbito de la Provincia.

La caracterización indicada en el presente artículo se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, que realicen obras a organismos y dependencias del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunal en todas sus formas, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 34º de la presente Ley.

El beneficio de tasa CERO (0) consagrado en el presente artículo no alcanza a las locaciones de obras y servicios relacionados con la construcción vinculadas con la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios o con las actividades previstas en el artículo 21º, Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966, mencionadas en el Punto 6 Inciso b) de dicho artículo.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
36
Secretaría Legislativa

Artículo 32º: Los sujetos que realicen las actividades descriptas en el artículo 33º, gravadas con tasa CERO (0), deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la constancia de cumplimiento fiscal para acceder al beneficio.

Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de solicitud de dicha constancia. Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley sin el beneficio de tasa CERO (0) con más los accesorios de la Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa CERO (0) será de aplicación para los hechos imponibles que se generen a partir del mes de regularización de la situación fiscal.

Los que habiendo comenzado a gozar del beneficio de tasa CERO (0) incurran en alguna falta formal o material, no perderán el mismo, en tanto y en cuanto:

a) Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
b) Procedan a la regularización de la formalidad omitida a solicitud de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma; o
c) Procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección, una vez firme.

Artículo 33º: Las actividades detalladas con los códigos 12130 y 12241 del Anexo I de la presente Ley, estarán gravadas con tasa CERO (0).

Artículo 34º: Cuando los contribuyentes inscriptos para el desarrollo de actividad primaria o industrial realicen ventas a minoristas o con consumidores finales en los términos definidos en esta ley, tributarán el impuesto a la alícuota prevista para la comercialización minorista, sobre los respectivos ingresos, independientemente de la que se establece para la actividad primaria o industrial.

Artículo 35º: Se considerará consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, o a la fabricación de bienes de uso o a la transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
FUP

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
37
Secretaría Legislativa

En tal sentido y a los efectos de esta ley, toda venta hecha a un sujeto no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos implica una venta a consumidor final.

Las ventas efectuadas a consumidores finales tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

Las ventas hechas al Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales, sus entes descentralizados y entes autárquicos, serán consideradas hechas a consumidor final.

Artículo 36º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a regular los montos del impuesto mínimo mensual a abonar por las actividades de cotos de pesca, durante la temporada de pesca deportiva, en función a las categorías que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 37º: La prestación de servicios personales en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, · Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuando la remuneración esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido del deber formal de inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de los impuestos mínimos mensuales que determina la presente Ley y no estará sujeto a retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 38º: En las actividades de comercialización de rodados, por las operaciones de ventas de rodados cero kilómetro realizados por concesionarios, representantes o vendedores, corresponderá ingresar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cada unidad vendida, el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida para la actividad sobre el precio de venta final del rodado, sin incluir los importes correspondientes a los conceptos de flete y patentamiento si estuvieran discriminados en la respectiva factura. En el caso de contribuyentes encuadrados en el Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar para el cálculo de este anticipo se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). El pago a cuenta deberá ingresarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, del despacho a plaza o pago total o parcial del bien, o entrega del rodado, el que sea anterior, con carácter previo y como condición para tramitar el patentamiento del rodado. Los pagos respectivos se imputarán a cuenta de la posición mensual que en definitiva corresponda ingresar por el mes en que se efectuaron las ventas. En caso de falta de ingreso o ingreso fuera de término del referido pago a cuenta, se



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
38
Secretaría Legislativa

devengarán los intereses y accesorios establecidos en el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 39º: Declarar la caducidad de todas las Constancias de Tasa CERO (0) emitidas por la Dirección General de Rentas en el marco de la Ley Provincial Nº 440 y sus modificaciones.

Artículo 40º: En las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el pago del impuesto mínimo mensual para las actividades sujetas al mismo, será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que esta fuera anterior.

Los sujetos que desarrollan actividades exentas o gravadas a tasa CERO (0) no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal y las Reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 41º: El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado a exigir la presentación de un Certificado de Cumplimiento Fiscal que deberán tramitar los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales ante la Dirección General de Rentas, como condición previa para el diligenciamiento de todo trámite relacionado a las actividades, locaciones de obras y prestación de servicios en que interviene la Administración Central, entes descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado sea a nivel provincial o municipal, como así también a las actividades del Banco de Tierra del Fuego.
La Dirección General de Rentas reglamentará las condiciones para su otorgamiento.

Artículo 42º: Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, entes autárquicos y descentralizados, deberán exigir la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.

Cuando los agentes de retención o percepción debieran realizar pagos a contribuyentes inscriptos que no presentaren el Certificado Cumplimiento Fiscal, o a contribuyentes que no estuvieren inscriptos, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención que corresponda.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
39
Secretaría Legislativa

Artículo 43º: Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

A los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicarán los intereses y/o actualización previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.

En caso de resultar a favor del fisco, a los mismos se les aplicarán los accesorios de la ley previstos en el Código Fiscal de la Provincia desde la fecha de vencimiento de la obligación que se trate y hasta la fecha de efectivo pago.

Artículo 44º: Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el nomenclador de actividades establecido en el Anexo I de la presente, cuando razones de administración tributaria así lo aconsejen, siempre y cuando su adecuación no implique modificación alguna a las alícuotas y mínimos establecidos por la presente ley.

Artículo 45º: Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Título.

## CAPÍTULO II
## REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 46º: Establecese las siguientes condiciones para ser considerado pequeño contribuyente e ingresar al régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos:

**a)** Que por las actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos hayan obtenido en el periodo fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa 0) inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil ($ 210.000).



DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
40
Secretaría Legislativa

**b)** Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.

**c)** Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta ($ 870).

**d)** Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Artículo 47º: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes —según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos— de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

| Categoría | Ingresos Brutos | Superficie Afectada | Energía Eléctrica Consumida Anualmente | Impuesto p. Actividades con Alícuotas | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Del 3% y Sup. | | Inferiores del 3% | |
| | | | | Anual | Mensual | Anual | Mensual |
| I | Hasta $ 18.000 | Hasta 30 m2 | Hasta 3.000 KW | $ 240 | $ 20 | $ 120 | $ 10 |
| II | Hasta $ 36.000 | Hasta 45 m2 | Hasta 5.000 KW | $ 480 | $ 40 | $ 240 | $ 20 |
| III | Hasta $ 54.000 | Hasta 60 m2 | Hasta 7.500 KW | $ 720 | $ 60 | $ 360 | $ 30 |
| IV | Hasta $ 72.000 | Hasta 85 m2 | Hasta 10.00 KW | $ 1060 | $ 90 | $ 540 | $ 45 |
| V | Hasta $ 110.000 | Hasta 100 m2 | Hasta 15.000 KW | $ 1440 | $ 120 | $ 720 | $ 60 |
| VI | Hasta $ 140.000 | Hasta 150 m2 | Hasta 19.500 KW | $ 2160 | $ 180 | $ 1080 | $ 90 |
| VII | Hasta $ 180.000 | Hasta 200 m2 | Hasta 24.500 KW | $ 2880 | $ 240 | $ 1440 | $ 120 |



LUIS DEL VALLE VELÁZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
41
Secretaría Legislativa

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VIII | Hasta $ 210.000 | Hasta 300 m2 | Hasta 30.000 KW | $ 3600 | $ 300 | $ 1800 | $ 150 |

Artículo 48º: Los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, no podrán ser beneficiario de Tasa Cero (0%)

## TITULO III

## IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 49º: El monto anual imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, será el 80% del monto que resulte del producto de la cantidad de hectáreas que conformen al inmueble por el valor que le asigne la presente ley a cada hectárea según la clasificación por tipo de uso de la tierra, que establece el Censo Nacional Agropecuario.
Artículo 50º: Fíjese los siguientes valores imponibles para cada hectárea según la clasificación por tipo de uso de la tierra que establece el Censo Nacional Agropecuario 2002:

1. Superficie cultivada UN PESO ($1,00)
2. Pastizales DOS PESOS ($2,00)
3. Bosques y/ o Montes espontáneos TRES PESOS ($3,00)
4. Apta no utilizada SEIS PESOS ($6,00)
5. No apta o de desperdicio CINCUENTA CENTAVOS ($0,50)
6. Caminos, parques y viviendas MENOS UN PESO (-$1,00)

Artículo 51º: Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Título.

## TITULO IV

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 52º: Fíjase en hasta PESOS VEINTE MIL ($ 20.000,00) las multas previstas por infracciones a los deberes formales establecidos en el Capítulo VIII, Parte General del Código Fiscal de la Provincia o en otras leyes fiscales.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
42
Secretaría Legislativa

Artículo 53º: Fíjase en hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda total, el porcentaje a abonar por cada ajuste y determinaciones de deuda que practique la Dirección, conformadas o no por el contribuyente o responsable, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) artículo 60º del Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 54º: Fíjase en hasta PESOS DIEZ ($ 10,00) el importe a abonar por cada notificación que requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente en los que se acredite que existe mora u omisión, o en general, el incumplimiento satisfactorio de las obligaciones tributarias formales o materiales, conforme lo previsto por el inciso b) artículo 60º del Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 55º: La graduación de los importes establecidos en los artículos precedentes será fijada mediante resolución por la Dirección General de Rentas.

Artículo 56º: Deróganse las Leyes Provinciales Números 440 (B.O.P. 1/02/99), 448 (B.O.P. 11/06/99), 500 (B.O.P.1/12/00), 506 (B.O.P. 1/02/01) y 575 (B.O.P. 11/07/03)

Artículo 57º: Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el octavo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de las disposiciones del Título II, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que regirán para los hechos imponibles generados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 58º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
43
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

# NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
## LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| | AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA | | | |
| [redacted] | Cultivos agrícolas | | | |
| 11110 | Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra | (Incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11130 | Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra | (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11211 | Cultivo de papas y batatas | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11220 | Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto | (Incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11230 | Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas | (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11240 | Cultivo de legumbres | (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11250 | Cultivo de flores y plantas ornamentales | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11310 | Cultivo de frutas de pepita | (Incluye manzana, pera, membrillo, níspero, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11330 | Cultivo de frutas cítricas | (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11390 | Cultivo de frutas n.c.p. | (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11410 | Cultivo de plantas para la obtención de fibras | (Incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11420 | Cultivo de plantas sacaríferas | (Incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11430 | Cultivo de vid para vinificar | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11440 | Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones) | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11450 | Cultivo de tabaco | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 11490 | Cultivos industriales n.c.p. | (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Cría de animales | | | |
| 12110 | Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche- | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12120 | Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12130 | Cría de ganado porcino, excepto en cabañas | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12150 | Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12160 | Cría de ganado en cabañas y haras | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12170 | Producción de leche | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12190 | Cría de ganado n.c.p. | (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12210 | Cría de aves de corral | (Incluye cría de aves para la producción de carnes y huevos y cría de pollitos BB para postura) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12230 | Apicultura | (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12240 | Cría de animales peliferos, piliferos y plumíferos | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 12241 | Cría de animales n.c.p. | | 1,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios | | | |
| 14110 | Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica | (Incluye servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado - silo-pack -, clasificación y secado, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 14120 | Servicios de cosecha mecánica | (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 44 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 14130 | Servicios de contratistas de mano de obra agrícola | (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 14190 | Servicios agrícolas n.c.p | (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| | Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos | | | |
| 15010 | Caza y repoblación de animales de caza | (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| | Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos | | | |
| 20110 | Plantación de bosques | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 20120 | Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 20210 | Extracción de productos forestales de bosques cultivados | (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 20220 | Extracción de productos forestales de bosques nativos | (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 20310 | Servicios forestales de extracción de madera | (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 20390 | Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera | (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| | PESCA Y SERVICIOS CONEXOS | | | |
| | Pesca y servicios conexos | | | |
| 50110 | Pesca marítima, costera y de altura | (Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 50120 | Pesca continental, fluvial y lacustre | | 1,00 | Sin Mínimo |
| 50200 | Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura) | | 1,00 | Sin Mínimo |
| | EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS | | | |
| | Extracción y aglomeración de carbón | | | |
| 101000 | Extracción y aglomeración de carbón | (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| | Extracción y aglomeración de lignito | | | |
| 102000 | Extracción y aglomeración de lignito | (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado) | 1,00 | Sin Mínimo |
| | Extracción y aglomeración de turba | | | |
| 103000 | Extracción y aglomeración de turba | (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos) | 1,00 | Sin Mínimo |
| | Extracción de petróleo crudo y gas natural | | | |
| 111000 | Extracción de petróleo crudo y gas natural | (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.) | 2,00 | Sin Mínimo |
| | Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección | | | |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 45 Secretaría Legislativa

# NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
## LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 112001 | Actividades de servicios previas a la perforación de pozos | (Incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio) | 3,50 | $ 150,00 |
| 112002 | Actividades de servicios durante la perforación de pozos | (Incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.) | 3,50 | $ 150,00 |
| 112003 | Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos | (Incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.) | 3,50 | $ 150,00 |
| 112004 | Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos | (Incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/ mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.) | 3,50 | $ 150,00 |
| 112090 | Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p. | | 3,50 | $ 150,00 |
| 112090 | | | 3,50 | $ 150,00 |
| 112090 | | | 3,50 | $ 150,00 |
| 112090 | | | 3,50 | $ 150,00 |
| 112091 | Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares rel. con la act. Hidrocarburífera | | 3,50 | $ 90,00 |
| [redacted] | Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio | | | |
| 120000 | Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio | | 1,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Extracción de minerales de hierro | | | |
| 131000 | Extracción de minerales de hierro | (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, | 1,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio | | | |
| 132000 | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio | (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, estaño, manganeso, plomo, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto) | 1,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Extracción de piedra, arena y arcillas | | | |
| 141100 | Extracción de rocas ornamentales | (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina , etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 141200 | Extracción de piedra caliza y yeso | (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 141300 | Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos | (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 141400 | Extracción de arcilla y caolín | (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Explotación de minas y canteras n.c.p. | | | |
| 142110 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. | (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 142120 | Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos | (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| 142200 | Extracción de sal en salinas y de roca | | 1,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
46
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALICUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 142900 | Explotación de minas y canteras n.c.p. | (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.) | 1,00 | Sin Mínimo |
| | INDUSTRIA MANUFACTURERA | | | |
| [redacted] | **Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas** | | | |
| 151110 | Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne | (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151110 | | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151113 | Saladero y peladero de cueros de ganado bovino | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151120 | Matanza y procesamiento de carne de aves | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151130 | Elaboración de fiambres y embutidos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151140 | Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne | (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151190 | Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151200 | Elaboración de pescado y productos de pescado | (Incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151200 | | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151200 | | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151310 | Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151320 | Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151330 | Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151390 | Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres | (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151390 | | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151411 | Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151412 | Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151421 | Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas | (No incluye aceite de maíz) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151422 | Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 151430 | Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Elaboración de productos lácteos** | | | |
| 152010 | Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados | (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 152020 | Elaboración de quesos | (Incluye la producción de suero) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 152090 | Elaboración de productos lácteos n.c.p. | (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 152090 | | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales** | | | |
| 153110 | Molienda de trigo | | 1,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
47
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALICUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 153120 | Preparación de arroz | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 153130 | Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo- | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 153130 | | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 153300 | Elaboración de alimentos preparados para animales | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Elaboración de productos alimentarios n.c.p.** | | | |
| 154110 | Elaboración de galletitas y bizcochos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154120 | Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos | (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154190 | Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p. | (Incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154200 | Elaboración de azúcar | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154300 | Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería | (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154410 | Elaboración de pastas alimentarias frescas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154420 | Elaboración de pastas alimentarias secas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154910 | Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154920 | Preparación de hojas de té | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154930 | Elaboración de yerba mate | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 154990 | Elaboración de productos alimenticios n.c.p. | (Incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Elaboración de bebidas** | | | |
| 155110 | Destilación de alcohol etílico | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155120 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155210 | Elaboración de vinos | (Incluye el fraccionamiento) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155290 | Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155300 | Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155411 | Elaboración de sodas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155412 | Extracción y embotellamiento de aguas minerales | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155420 | Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155491 | Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas | (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 155492 | Elaboración de hielo | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Elaboración de productos de tabaco** | | | |
| 160090 | Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles** | | | |
| 171111 | Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 171112 | Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón | (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 171120 | Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 171130 | Fabricación de hilados de fibras textiles | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 171140 | Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 171200 | Acabado de productos textiles | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de productos textiles n.c.p.** | | | |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 48 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALICUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 172100 | Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir | (Incluye de frazadas, mantas,ponchos, colchas, cobertores,ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 172200 | Fabricación de tapices y alfombras | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 172300 | Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 172900 | Fabricación de productos textiles n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo | | | |
| 173010 | Fabricación de medias | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 173020 | Fabricación de suéteres y artículos similares de punto | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 173090 | Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel | | | |
| 181110 | Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 181120 | Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 181130 | Confección de indumentaria para bebés y niños | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 181190 | Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de prendas de vestir de piel | | | |
| 182001 | Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 182009 | Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería | | | |
| 191100 | Curtido y terminación de cueros | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 191200 | Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de calzado y de sus partes | | | |
| 192010 | Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 192020 | Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Aserrado y cepillado de madera | | | |
| 201000 | Aserrado y cepillado de madera | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables | | | |
| 202100 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. | (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 202200 | Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 202300 | Fabricación de recipientes de madera | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 202900 | Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables | (Incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera entornerías; fabricación de productos de corcho, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de papel y de productos de papel | | | |
| 210100 | Fabricación de pasta de madera, papel y cartón | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 210200 | Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 210200 | | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 210200 | | | 1,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
49
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 210910 | Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 210990 | Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Edición | | | |
| 221100 | Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 221300 | Edición de grabaciones | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 221900 | Edición n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Impresión y servicios conexos | | | |
| 222100 | Impresión | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 222200 | Servicios relacionados con la impresión | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | | | |
| 232000 | Fabricación de productos de la refinanción del petróleo | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de sustancias químicas básicas | | | |
| 241110 | Fabricación de gases comprimidos y licuados. | | 2,00 | Sin Mínimo |
| 241120 | Fabricación de curtientes naturales y sintéticos. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 241130 | Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 241180 | Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 241190 | Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p. | (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 241200 | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 241301 | Fabricación de resinas y cauchos sintéticos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 241309 | Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos químicos n.c.p. | | | |
| 242100 | Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 242200 | Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 242310 | Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 242320 | Fabricación de medicamentos de uso veterinario | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 242390 | Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 242410 | Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulidr | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 242490 | Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 242900 | Fabricación de productos químicos n.c.p. | (Incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos, y la producción de aceites esenciales, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de fibras manufacturadas | | | |
| 243000 | Fabricación de fibras manufacturadas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos de caucho | | | |
| 251110 | Fabricación de cubiertas y cámaras | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 251120 | Recauchutado y renovación de cubiertas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 251900 | Fabricación de productos de caucho n.c.p. | (Incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos de plástico | | | |
| 252010 | Fabricación de envases plásticos | | 1,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 50 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 252090 | Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | | | |
| 261010 | Fabricación de envases de vidrio | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 261020 | Fabricación y elaboración de vidrio plano | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 261090 | Fabricación de productos de vidrio n.c.p. | (Incluye la fabricación de espejos y cristales) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | | | |
| 269110 | Fabricación de artículos sanitarios de cerámica | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269190 | Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269200 | Fabricación de productos de cerámica refractaria | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269301 | Fabricación de ladrillos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269302 | Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269300 | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural | (Incluye fabricación de ladrillos; de revestimientos cerámicos para pisos y paredes) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269410 | Elaboración de cemento | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269420 | Elaboración de cal y yeso | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269510 | Fabricación de mosaicos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269590 | Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269600 | Corte, tallado y acabado de la piedra | (Incluye mármoles y granitos, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 269990 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Industrias básicas de hierro y acero | | | |
| 271000 | Industrias básicas de hierro y acero | (Incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos | | | |
| 272090 | Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fundición de metales | | | |
| 273100 | Fundición de hierro y acero | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 273200 | Fundición de metales no ferrosos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor | | | |
| 281101 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 281200 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 281300 | Fabricación de generadores de vapor | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales | | | |
| 289100 | Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 289300 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería | (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 289910 | Fabricación de envases metálicos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 289990 | Fabricación de productos metálicos n.c.p. | (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre,cajas de seguridad, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de maquinaria de uso general | | | |
| 291101 | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas | | 1,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
51
Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALICUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 291102 | Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 291202 | Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 291302 | Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 291401 | Fabricación de hornos; hogares y quemadores | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 291402 | Reparación de hornos; hogares y quemadores | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 291501 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 291502 | Reparación de equipo de elevación y manipulación | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 291901 | Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 291902 | Reparación de maquinaria de uso general n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de maquinaria de uso especial | | | |
| 292111 | Fabricación de tractores | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292112 | Reparación de tractores | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 292191 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292192 | Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 292201 | Fabricación de máquinas herramientas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292202 | Reparación de máquinas herramientas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 292301 | Fabricación de maquinaria metalúrgica | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292302 | Reparación de maquinaria metalúrgica | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 292401 | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción | (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292402 | Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 292501 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292502 | Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 292601 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292602 | Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 292700 | Fabricación de armas y municiones | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292901 | Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 292902 | Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. | | | |
| 293010 | Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 293020 | Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 293092 | Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares | | 1,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
52
Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|
| 293090 | Fabricación de aparatos domésticos n.c.p. (Incluye fabricación de máquinas de coser y tejer; ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares; planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras; etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática** | | |
| 300000 | Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos** | | |
| 311001 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 1,50 | Sin Mínimo |
| 311002 | Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica** | | |
| 312001 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 1,50 | Sin Mínimo |
| 312002 | Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de hilos y cables aislados** | | |
| 313000 | Fabricación de hilos y cables aislados | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias** | | |
| 314000 | Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación** | | |
| 315000 | Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.** | | |
| 319001 | Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. | 1,50 | Sin Mínimo |
| 319002 | Reparación de equipo eléctrico n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos** | | |
| 321000 | Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos** | | |
| 322001 | Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos | 1,50 | Sin Mínimo |
| 322002 | Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos** | | |
| 323000 | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica** | | |
| 331100 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos | 1,50 | Sin Mínimo |
| 331200 | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales | 1,50 | Sin Mínimo |
| 331300 | Fabricación de equipo de control de procesos industriales | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico** | | |
| 332000 | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de relojes** | | |
| 333000 | Fabricación de relojes | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Fabricación de vehículos automotores** | | |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 53 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 341000 | Fabricación de vehículos automotores | (Incluye la fabricación de motores para automotores) | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | | | |
| 342000 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores | | | |
| 343000 | Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p. | | | |
| 351101 | Construcción de buques | (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 351102 | Reparación de buques | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 351201 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 351202 | Reparación de embarcaciones de recreo y deporte | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías | | | |
| 352001 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 352002 | Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación y reparación de aeronaves | | | |
| 353001 | Fabricación de aeronaves | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 353002 | Reparación de aeronaves | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de equipo de transporte n.c.p. | | | |
| 359100 | Fabricación de motocicletas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 359200 | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 359900 | Fabricación de equipo de transporte n.c.p. | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de muebles y colchones | | | |
| 361010 | Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 361020 | Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.) | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 361030 | Fabricación de somieres y colchones | | 1,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Industrias manufactureras n.c.p. | | | |
| 369100 | Fabricación de joyas y artículos conexos | (Incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 369200 | Fabricación de instrumentos de música | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 369300 | Fabricación de artículos de deporte | (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva) | 1,50 | Sin Mínimo |
| 369400 | Fabricación de juegos y juguetes | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 369910 | Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 369921 | Fabricación de cepillos y pinceles | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 369922 | Fabricación de escobas | | 1,50 | Sin Mínimo |
| 369990 | Industrias manufactureras n.c.p. | (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos etc.) | 1,50 | Sin Mínimo |
| | ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA | | | |
| [redacted] | Generación, transporte y distribución de energía eléctrica | | | |
| 401190 | Generación de energía n.c.p. | (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 401200 | Transporte de energía eléctrica | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 401300 | Distribución y administración de energía eléctrica | | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías | | | |

LUIS DEL VALLE VELÁZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
54
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 402001 | Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías | | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Captación, depuración y distribución de agua | | | |
| 410010 | Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 410020 | Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales | | 3,00 | Sin Mínimo |
| | CONSTRUCCION | | | |
| [redacted] | Preparación de terrenos para obras | | | |
| 451100 | Demolición y voladura de edificios y de sus partes | (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 451200 | Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo | (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.). | 3,50 | Sin Mínimo |
| 451900 | Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. | (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil | | | |
| 452100 | Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales | (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 452200 | Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales | (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 452390 | Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados | (Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 452400 | Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios | | 3,50 | $ 150,00 |
| 452510 | Perforación de pozos de agua | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 452520 | Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 452591 | Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales | (Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 452900 | Obras de ingeniería civil n.c.p. | (Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil | | | |
| 453110 | Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 453120 | Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 453190 | Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. | (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
55
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 453300 | Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos | (Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Terminación de edificios y obras de ingeniería civil | | | |
| 454100 | Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística | (Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 454200 | Terminación y revestimiento de paredes y pisos | (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 454300 | Colocación de cristales en obra | (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 454400 | Pintura y trabajos de decoración | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 454900 | Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. | (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios | | | |
| 455000 | Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS | | | |
| [redacted] | Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas | | | |
| 501111 | Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión | (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 501112 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 501191 | Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. | (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 501192 | Venta en comisión de vehículos automotores , nuevos n.c.p. | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 501211 | Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión | (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 501212 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 501291 | Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión | (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 501292 | Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. | | 4,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas | | | |
| 502100 | Lavado automático y manual | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502210 | Reparación de cámaras y cubiertas | (Incluye reparación de llantas) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502220 | Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502300 | Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales | (Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502400 | Tapizado y retapizado | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502500 | Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502600 | Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502910 | Instalación y reparación de caños de escape | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502920 | Mantenimiento y reparación de frenos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 502990 | Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral | (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC) | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores | | | |
| 503100 | Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores | | 3,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 56 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 503210 | Venta al por menor de cámaras y cubiertas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 503220 | Venta al por menor de baterías | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 503290 | Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías | | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | | | |
| 504011 | Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 504012 | Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 504020 | Mantenimiento y reparación de motocicletas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Comercialización Minorista de Combustibles | | | |
| 505001 | Comercialización Minorista de combustibles, incluso el expendio al público (estaciones de servicios) | (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas) | 2,50 | $ 300,00 |
| 505002 | Comercialización Minorista de Combustibles líquidos gas-oil (estaciones de servicios) | | 1,50 | $ 300,00 |
| 505003 | Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas | | 3,00 | $ 50,00 |
| 505004 | Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 505005 | Expendio al público de combustibles efectuado por las empresas que los industrilicen ya sea en forma directa o a traves de terceros que lo hagan por su cuenta y orden | | 3,50 | $ 300,00 |
| 505007 | Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye auto, petr. gas, combu. obras y serviciospúblicos) | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 505008 | Concede. no clas. en otra parte(excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y serv. Púb.) | | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta al por mayor en comisión o consignación | | | |
| 511120 | Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios | (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros) | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación | | | |
| 512111 | Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512120 | Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512121 | Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agricolas no clas. en otra parte | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512210 | Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512220 | Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512230 | Venta al por mayor de pescado | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512240 | Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas | (Incluye la conservación en cámara frigoríficas por parte de los empaquetadores) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512250 | Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512260 | Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.e.p., excepto cigarrillos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512270 | Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería | | 3,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
57
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

## NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
## LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALICUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 512290 | Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. | (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512311 | Venta al por mayor de bebidas alcoholicas, excepto vino y cerveza | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512312 | Venta al por mayor de vino | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512313 | Venta al por mayor de cerveza | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512320 | Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas | (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 512401 | Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros | | 5,00 | Sin Mínimo |
| 512402 | Venta al por mayor de cigarros | | 5,00 | Sin Mínimo |
| | **Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal** | | | |
| 513111 | Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513119 | Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p. | (Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513120 | Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513130 | Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico | (Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513140 | Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paragüas y similares | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513210 | Venta al por mayor de libros, diarios y revistas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513211 | Distribución y venta de revista con material condicionadas | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 513220 | Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513310 | Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios | (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513320 | Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513410 | Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía | (Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513420 | Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513511 | Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513512 | Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513520 | Venta al por mayor de artículos de iluminación | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513530 | Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513540 | Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles | (Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc, excepto equipos de sonido, televisión y video) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513550 | Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513910 | Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513920 | Venta al por mayor de juguetes | (Incluye artículos de cotillón) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 513941 | Venta al por mayor de armas y municiones | | 3,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
58
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 513990 | Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p | (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios | | | |
| 514110 | Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514111 | Industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, sin expendio al público, efectuada por responsables incriptos en el impuesto a la transferencia de combustibles líquidos Ley 23.966 y sus modif. | | 1,00 | $ 300,00 |
| 514191 | Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514192 | Fraccionadores de gas licuado | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514202 | Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514310 | Venta al por mayor de aberturas | (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514320 | Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles | (Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514330 | Venta al por mayor de artículos de ferretería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514340 | Venta al por mayor de pinturas y productos conexos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514350 | Venta al por mayor de cristales y espejos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514390 | Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514910 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514910 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514920 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514990 | Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514920 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514990 | Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514931 | Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales | (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514932 | Venta al por mayor de productos de caucho y goma | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514933 | Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 514939 | Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p. | (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos | | | |
| 515110 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza | (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
59
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 515120 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos | (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515130 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería | (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515150 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico | (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515160 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho | (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515190 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. | (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515200 | Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515411 | Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515412 | Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515421 | Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515422 | Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515910 | Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515921 | Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515922 | Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 515929 | Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Venta al por mayor de mercancías n.c.p.** | | | |
| 519000 | Venta al por mayor de mercancías n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Venta al por menor excepto la especializada** | | | |
| 521120 | Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 521121 | Distribución y venta de productos en general . Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 521130 | Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 521191 | Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p. | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 521192 | Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 521193 | Polirubros y Maxikioscos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados** | | | |
| 522111 | Venta al por menor de productos lácteos | | 3,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
60
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

# NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
## LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 522112 | Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522120 | Venta al por menor de productos de almacén y dietética | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522210 | Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522220 | Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522300 | Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522411 | Venta al por menor de pan | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522421 | Venta al por menor de golosinas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522422 | Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522501 | Venta al por menor de vinos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522910 | Venta al por menor de pescados y productos de la pesca | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 522992 | Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados | | 4,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados** | | | |
| 523110 | Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523121 | Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523122 | Venta al por menor de productos de tocador | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523210 | Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería | (Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523220 | Venta al por menor de confecciones para el hogar | (Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523290 | Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir | (Incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523310 | Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa | (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523320 | Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523330 | Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523390 | Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523410 | Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería | (Incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523420 | Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523490 | Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523510 | Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523530 | Venta al por menor de artículos de iluminación | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523540 | Venta al por menor de artículos de bazar y menaje | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523550 | Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles | (Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido , televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523560 | Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video | | 3,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 61 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 523590 | Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523620 | Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523630 | Venta al por menor de artículos de ferretería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523640 | Venta al por menor de pinturas y productos conexos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523650 | Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523690 | Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p. | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523710 | Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523720 | Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523820 | Venta al por menor de diarios y revistas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523821 | Venta de Revistas con Material Condicionado | | 6,00 | Sin Mínimo |
| 523830 | Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523911 | Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523912 | Venta al por menor de semillas | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523913 | Venta al por menor de abonos y fertilizantes | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523920 | Venta al por menor de materiales y productos de limpieza | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523930 | Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523941 | Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523942 | Venta al por menor de armas y artículos de caza | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523945 | Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523950 | Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523960 | Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña | (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000) | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523970 | Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos | | 3,00 | Sin Mínimo |
| 523990 | Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p. | (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.) | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas | | | |
| 524910 | Venta al por menor de antigüedades | (Incluye venta de antigüedades en remates) | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Venta al por menor no realizada en establecimientos | | | |
| 525900 | Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. | (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio) | 3,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Reparación de efectos personales y enseres domésticos | | | |
| 526100 | Reparación de calzado y artículos de marroquinería | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 526200 | Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 526901 | Reparación de relojes y joyas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 526909 | Reparación de artículos n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES | | | |
| [redacted] | Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal | | | |
| 551100 | Servicios de alojamiento en camping | (Incluye refugios de montaña) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 551101 | Servicios prestados en cotos de pesca | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 551210 | Servicios de alojamiento por hora | | 15,00 | $300,00 |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
62
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 551220 | Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios de expendio de comidas y bebidas | | | |
| 552111 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 552112 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 552113 | Servicios de despacho de bebidas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 552114 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 552115 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 552116 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 552119 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 552120 | Expendio de helados | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES | | | |
| [redacted] | Servicio de transporte ferroviario | | | |
| 601100 | Servicio de transporte ferroviario de cargas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 601230 | Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicio de transporte automotor | | | |
| 602110 | Servicios de mudanza | (Incluye servicios de guardamuebles) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 602180 | Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. | (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del égido urbano) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 602210 | Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros | (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 602220 | Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 602230 | Servicio de transporte escolar | (Incluye el sevicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 602240 | Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar | (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 602250 | Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros | (Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 602260 | Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicio de transporte por tuberías | | | |
| 603100 | Servicio de transporte por oleoductos y poliductos | | 3,50 | $ 150,00 |
| 603200 | Servicio de transporte por gasoductos | | 3,50 | $ 150,00 |
| [redacted] | Servicio de transporte marítimo | | | |
| 611100 | Servicio de transporte marítimo de carga | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 611200 | Servicio de transporte marítimo de pasajeros | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicio de transporte fluvial | | | |
| 612100 | Servicio de transporte fluvial de cargas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 612200 | Servicio de transporte fluvial de pasajeros | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicio de transporte aéreo de cargas | | | |
| 621000 | Servicio de transporte aéreo de cargas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicio de transporte aéreo de pasajeros | | | |
| 622000 | Servicio de transporte aéreo de pasajeros | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios de manipulación de carga | | | |
| 631000 | Servicios de manipulación de carga | (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 63 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| | Servicios de almacenamiento y depósito | | | |
| 632000 | Servicios de almacenamiento y depósito | (Incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 632001 | Depósito y almacenamiento de hidrocarburos | | 3,50 | $ 150,00 |
| | Servicios complementarios para el transporte | | | |
| 633120 | Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633191 | Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633199 | Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. | (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633220 | Servicios de guarderías náuticas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633230 | Servicios para la navegación | (Incluye servicios de practicaje y pilotaje, atraque y salvamento) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633291 | Talleres de reparaciones de embarcaciones | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633299 | Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. | (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633391 | Talleres de reparaciones de aviones | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 633399 | Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. | (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios) | 3,50 | Sin Mínimo |
| | Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico | | | |
| 634100 | Servicios mayoristas de agencias de viajes | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 634200 | Servicios minoristas de agencias de viajes | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 634300 | Servicios complementarios de apoyo turístico | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías | | | |
| 635000 | Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías | (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| | Servicios de correos | | | |
| 641000 | Servicios de correos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | Servicios de telecomunicaciones | | | |
| 642010 | Servicios de transmisión de radio y televisión | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 642020 | Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 642021 | Locutorios de telefonía y servicios de importadores | | 4,50 | Sin Mínimo |
| 642022 | Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares) anticipo mínimo por máquina: | | 3,50 | $ 18,00 |
| 642090 | Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS | | | |
| | Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias | | | |
| 652110 | Servicios de la banca mayorista | | 5,00 | Sin Mínimo |
| 652200 | Servicios de las entidades financieras no bancarias | | 5,00 | Sin Mínimo |
| 652202 | Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles | | 5,00 | Sin Mínimo |
| 652203 | Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito | | 5,00 | Sin Mínimo |
| | Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras | | | |
| 659920 | Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito | | 5,00 | Sin Mínimo |
| 659990 | Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. | | 5,00 | Sin Mínimo |
| | Servicios de seguros | | | |
| 661110 | Servicios de seguros de salud | (Incluye medicina prepaga) | 5,00 | Sin Mínimo |
| 661120 | Servicios de seguros de vida | (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio) | 5,00 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 64 Secretaría Legislativa

# NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
## LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|
| 661130 | Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes) | 5,00 | Sin Mínimo |
| 661210 | Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.) | 5,00 | Sin Mínimo |
| 661300 | Reaseguros | 5,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | | |
| 662000 | Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.) | 5,00 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | | |
| 671200 | Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa) | 5,00 | Sin Mínimo |
| 671910 | Servicios de casas y agencias de cambio | 5,00 | Sin Mínimo |
| 671990 | Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | | |
| 672110 | Servicios de productores y asesores de seguros | 5,00 | Sin Mínimo |
| 672191 | Servicios de corredores y agencias de seguros | 5,00 | Sin Mínimo |
| 672192 | Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Intermediación n.c.p. | | |
| 672201 | Toda act. De inter.que se ejerza perc. Comis. Porc. u otras retrib. en tant no tengan prev.otro tratam.en esta ley | 6,00 | Sin Mínimo |
| | SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER | | |
| [redacted] | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados | | |
| 701010 | Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares | 3,50 | Sin Mínimo |
| 701090 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Alquiler de equipo de transporte | | |
| 711100 | Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. | | |
| 712100 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios | 3,50 | Sin Mínimo |
| 712200 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 712300 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras | 3,50 | Sin Mínimo |
| 712900 | Alquiler de maquinaria y equipo n,c,p., sin personal | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Alquiler n.c.p. | | |
| 712901 | Alquiler de marcas. Sistema de franquicias | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | | |
| 713000 | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de artículos deportivos) | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios de consultores en equipo de informática | | |
| 721000 | Servicios de consultores en equipo de informática | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Procesamiento de datos | | |
| 723000 | Procesamiento de datos | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios relacionados con bases de datos | | |
| 724000 | Servicios relacionados con bases de datos | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática | | |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
65
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

# NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
## LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|
| 725000 | Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales** | | |
| 731100 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología | 3,50 | Sin Mínimo |
| 731200 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas | 3,50 | Sin Mínimo |
| 731300 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias | 3,50 | Sin Mínimo |
| 731900 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades** | | |
| 732100 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales | 3,50 | Sin Mínimo |
| 732200 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión** | | |
| 741101 | Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores | 3,50 | Sin Mínimo |
| 741102 | Servicios jurídicos brindados por Escribanos | 3,50 | Sin Mínimo |
| 741109 | Otros servicios jurídicos n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| 741201 | Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal | 3,50 | Sin Mínimo |
| 741202 | Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas | 3,50 | Sin Mínimo |
| 741203 | Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal | 3,50 | Sin Mínimo |
| 741300 | Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública | 3,50 | Sin Mínimo |
| 741400 | Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.** | | |
| 742101 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico | 3,50 | Sin Mínimo |
| 742102 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores | 3,50 | Sin Mínimo |
| 742103 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores | 3,50 | Sin Mínimo |
| 742109 | Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Servicios de publicidad** | | |
| 743000 | Servicios de publicidad | 4,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | **Servicios empresariales n.c.p.** | | |
| 749100 | Obtención y dotación de personal | 3,50 | Sin Mínimo |
| 749210 | Servicios de transporte de caudales y objetos de valor | 3,50 | Sin Mínimo |
| 749290 | Servicios de investigación y seguridad n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| 749400 | Servicios de fotografía | 3,50 | Sin Mínimo |
| 749600 | Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones | 3,50 | Sin Mínimo |
| 749900 | Servicios empresariales n.c.p. | 3,50 | Sin Mínimo |
| 749901 | Servicios de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones | 3,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO FOLIO 66 Secretaría Legislativa

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALICUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| | ENSEÑANZA | | | |
| [redacted] | Enseñanza inicial y primaria | | | |
| 801000 | Enseñanza inicial y primaria | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Enseñanza secundaria | | | |
| 802100 | Enseñanza secundaria de formación general | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 802200 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Enseñanza superior y formación de postgrado | | | |
| 803100 | Enseñanza terciaria | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 803200 | Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. | | | |
| 809000 | Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. | (Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| | SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD | | | |
| [redacted] | Servicios relacionados con la salud humana | | | |
| 851110 | Servicios de internación | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851120 | Servicios de hospital de día | (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851190 | Servicios hospitalarios n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851210 | Servicios de atención médica ambulatoria | (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851220 | Servicios de atención domiciliaria programada | (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851300 | Servicios odontológicos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851401 | Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos | (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851402 | Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851500 | Servicios de tratamiento | (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851600 | Servicios de emergencias y traslados | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 851900 | Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios veterinarios | | | |
| 852001 | Servicios veterinarios brindados por Veterinarios | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 852002 | Servicios veterinarios brindados en veterinarias | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios sociales | | | |
| 853110 | Servicios de atención a ancianos con alojamiento | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 853120 | Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento | | 3,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
67
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

## NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
## LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALÍCUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 853130 | Servicios de atención a menores con alojamiento | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 853140 | Servicios de atención a mujeres con alojamiento | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 853190 | Servicios sociales con alojamiento n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 853200 | Servicios sociales sin alojamiento | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P. | | | |
| | **Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares** | | | |
| 900010 | Recolección, reducción y eliminación de desperdicios | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | **Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores** | | | |
| 911100 | Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 911200 | Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | **Servicios de asociaciones n.c.p.** | | | |
| 919100 | Servicios de organizaciones religiosas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 919900 | Servicios de asociaciones n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | **Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.** | | | |
| 921110 | Producción de filmes y videocintas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921120 | Distribución de filmes y videocintas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921200 | Exhibición de filmes y videocintas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921300 | Servicios de radio y televisión | (No incluye la transmisión, Actividad 642010) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921410 | Producción de espectáculos teatrales y musicales | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921420 | Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas | (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921430 | Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales | (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921431 | Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 921911 | Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo | | 6,00 | $ 100,00 |
| 921912 | Servicios de cabarets | | 15,00 | $ 300,00 |
| 921913 | Servicios de salones y pistas de baile | | 6,00 | $ 100,00 |
| 921914 | Servicios de boites y confiterías bailables | | 6,00 | $ 100,00 |
| 921919 | Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. | | 6,00 | $ 100,00 |
| 921999 | Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. | (Incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| | **Servicios de agencias de noticias** | | | |
| 922000 | Servicios de agencias de noticias y servicios de información | (Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión) | 3,50 | Sin Mínimo |
| | **Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.** | | | |
| 923100 | Servicios de bibliotecas y archivos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 923200 | Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 923300 | Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | **Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.** | | | |
| 924110 | Servicios de organización , dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones | (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 924120 | Promoción y producción de espectáculos deportivos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 924130 | Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas | (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
6868
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES
LEY - ANEXO I

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | | ALICUOTA % | MÍNIMO |
|---|---|---|---|---|
| 924910 | Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 924911 | Casinos. Casinos electrónicos (anticipo mínimo por mesa o máquina) | | 9,00 | $ 90,00 |
| 924913 | Venta billetes lotería, percepción de apuestas de quiniela, concursos, deport. Rifas, etc. Agencia, lotería, quinielra PRODE | (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.) | 4,50 | Sin Mínimo |
| 924920 | Servicios de salones de juegos (anticipo mínimo establecido por mesa, cancha o máquina) | | 3,50 | $ 15,00 |
| 924999 | Otros servicios de entretenimiento n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| [redacted] | Servicios n.c.p. | | | |
| 930101 | Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 930109 | Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p. | | | |
| 930201 | Servicios de peluquería | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 930202 | Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 930300 | Pompas fúnebres y servicios conexos | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 930910 | Servicios para el mantenimiento físico-corporal | (Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 930990 | Servicios personales n.c.p. | (Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.) | 3,50 | Sin Mínimo |
| 930991 | Otros servicios n.c.p. | | 3,50 | Sin Mínimo |
| | SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO | | | |
| 950000 | Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico | | 3,50 | Sin Mínimo |
| 950001 | Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte | | 3,50 | Sin Mínimo |

JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P